

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 29/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BIBIANA MERCEDES VILLA VILLA	MARIA OLGA CEFERINO CORREA	Auto resuelve recurso RECURSO DE REPOSICION Y NIEGA APELACION	28/10/2021		
05615400300120140022200	Ejecutivo Mixto	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	SANDRA DEL PILAR BONILLA GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	28/10/2021		
05615400300120140066000	Ejecutivo con Título Hipotecario	DELIO DE JESUS OSPINA OSPINA	MANUEL SALVADOR HENAO RENDON	Auto termina proceso por pago	28/10/2021		
05615400300120160055600	Verbal	ALFONSO ELJALDE DIAZ	LUIS EMILIO GUTIERREZ	Auto agrega despacho comisorio Y CONCEDE 5 DÍAS A LA PARTE Opositoria PARA SUSTENTAR LA MISMA	28/10/2021		
05615400300120170061000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	PEDRO NEL BEDOYA RAMIREZ	Auto termina proceso por pago	28/10/2021		
05615400300120180084900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANGEL MAURICIO RAMIREZ OBANDO	Auto termina proceso por pago	28/10/2021		
05615400300120190062300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN MANUEL ALVAREZ MERCADO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/10/2021		
05615400300120190102300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	NESTOR DE JESUS GIRALDO ALZATE	Auto termina proceso por desistimiento	28/10/2021		
05615400300120190118100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIELA DEL SOCORRO RENDON DE GIRALDO	Auto termina proceso por pago	28/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200010100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALBERTO GIL ECHEVERRY	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/10/2021		
05615400300120200021500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO ALBERTO VALENCIA ARBELAEZ	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto termina proceso por pago	28/10/2021		
05615400300120200053300	Verbal	JOSE DAVID YANCES ROJAS	INMOBILIARIA TODO ORIENTE S.A.	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA	28/10/2021		
05615400300120200061500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN JAIR RAMIREZ GRISALES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/10/2021		
05615400300120210004000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTHA LILIANA PATIÑO OROZCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/10/2021		
05615400300120210005200	Verbal	DONNI DEL CARMEN MOLINA CARDONA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA INSCRIPCION DE LA DEMANDA	28/10/2021		
05615400300120210009700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	PAULA ANDREA CARDONA MUÑOZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SEÑOR OMAR HERNAN NARANJO BALBIN	28/10/2021		
05615400300120210010200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS SOTO SOTO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/10/2021		
05615400300120210024800	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	EDGAR YOVANY GUANCHA BERMUDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SEÑOR EDGAR YOVANY GUANCHA BERMUDEZ	28/10/2021		
05615400300120210030900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROJAS COQUE & CIA S EN C	Auto que niega lo solicitado DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	28/10/2021		
05615400300120210037100	Ejecutivo Singular	WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA	TIBERIO PEREZ ROJAS	Auto pone en conocimiento NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE	28/10/2021		
05615400300120210037300	Verbal	JHON FREDY CASTAÑEDA ROJAS	NESTOR ANTONIO OSORIO HOYOS	Auto pone en conocimiento ORDENA INSCRIPCION DE LA DEMANDA	28/10/2021		
05615400300120210041400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ALEXANDER ALBERTO ARIAS TOBON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210059900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO LEON HERNANDEZ NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2021		
05615400300120210061800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALBEIRO DE JESUS SEPULVEDA CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/10/2021		
05615400300120210066300	Ejecutivo Singular	TODO ELECTRICOS E INGENIERIA	PROMOTRA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/10/2021		
05615400300120210067600	Ejecutivo Singular	LUIS EDWIN BOTERO GARCIA	ANDRES DE JESUS AYALA CARVAJAL	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA TERRITORIAL	28/10/2021		
05615400300120210069200	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	EMILIO GARCIA GIRALDO	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	28/10/2021		
05615400300120210070200	Verbal	JESSICA LORENA ARENAS RAMIREZ	MARIA FERNANDA ESCOBAR GUTIERREZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	28/10/2021		
05615400300120210070900	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	28/10/2021		
05615400300120210071400	Ejecutivo Singular	DORA NANCY LOPEZ RUIZ	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	28/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2006 00476 00**

Decisión: Requiere solicitante

Se ordena expedir las copias auténticas solicitadas por los señores HENRY BETANCUR CANO y GLADYS DEL S. VANEGAS JARAMILLO, previo pago del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSAJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de desarchivo y copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eecd7c791be382e67595bc09287054281926a454ad4d55b32a736d0c078343**

Documento generado en 28/10/2021 04:46:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00185 00**

Decisión: Ratifica decisión y niega apelación

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto fechado 19 de noviembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial requirió a la parte demandante para que aportara poder otorgado por el señor WILFER DE JESUS VLLA SEFERIDO, previo a ordenar la partición en el proceso de la referencia.

Manifiesta la recurrente:

“Con todo respeto presento en la oportunidad legal para ello recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que negó la partición puesto que no falta ningún heredero por reconocer, ya que el señor WILFER DE JESÚS VILLA SEFERINO falleció y el registro del mismo se aportó al Despacho desde noviembre 26 de 2014 y sus nietos ya aparecen reconocidos.

Por lo tanto insisto que en que se decrete la partición a fin de terminar el proceso, pues existe un trámite de expropiación que requiere este trámite”.

CONSIDERACIONES:

Revisados los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, encuentra esta Agencia Judicial, que la misma no tiene razón pues basta revisar la foliatura del expediente para demostrar que en ninguna de ella reposa el registro civil de defunción del señor WILFER DE JESÚS VILLA SEFERINO, si bien afirma que este fue presentado el 26 de noviembre de 2014, a folio 66 del expediente físico se encuentra un memorial que coincide en su fecha de radicación con la indicada por la togada, pero en este aporta el registro civil de defunción del señor JOSÉ

WILFER VILLA CEFERINO, persona que difiere del requerimiento realizado por el Despacho.

Así las cosas y no encontrando sustento a los argumentos de la togada y estando demostrada la calidad de heredero del señor WILFER DE JESÚS VILLA CEFERINO (Ver folio 12), se mantendrá la decisión reprochada.

A su vez, se negará la alzada propuesta en subsidio, por cuanto ataque de ese linaje es abiertamente improcedente en pleitos de instancia única como lo es el presente proceso sucesorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR lo resuelto el 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: NEGAR la alzada subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f808db197287bcee6c35e486077db187c1121f4b70ea7c44279a06b780ba95e3**

Documento generado en 28/10/2021 04:45:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00222 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. impulsó juicio ejecutivo singular contra de SANDRA DEL PILAR BONILLA GOMEZ.

Por auto notificado por estados en abril 10 de 2014, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada 7 de julio de 2015, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **JULIO 24 DE 2018**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. contra SANDRA DEL PILAR BONILLA GÓMEZ.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92a6f6933801dba163e717aabe5474ee76f43fff934ad47a573395875dc714a**

Documento generado en 28/10/2021 04:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00660 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por DELIO DE JESÚS OSPINA OSPINA contra MANUEL SALVADOR HENAO RENDÓN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8195f0f4c5ce546533395f31efbbffc2f03ac2b7b655a214c034a238b423b5**

Documento generado en 28/10/2021 04:46:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00556 00**

Decisión: Incorpora comisorio y concede traslado

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar al expediente Rad. 2016 00556 el Despacho Comisorio No. 049 del 15 de septiembre de 2020, auxiliado por la Inspección del Porvenir de esta localidad.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso, se concede 5 días al demandante y a la opositora para que si lo tienen a bien soliciten pruebas frente a la oposición formulada, vencido este término, se citará a audiencia para la práctica de pruebas y tomar la decisión a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9599b8c79965496a9264f6944b5216c2f45faeda52eb910d5ffbf7d633083da**

Documento generado en 28/10/2021 04:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00610 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra PEDRO NEL BEDOYA RAMÍREZ y YEMINSON STIVAN RÍOS RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Asiste los intereses de la parte demandante, la abogada LAURA ANDRES PEREZ CARDONA portadora de la T.P. 268.609 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

QUINTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3beb7fad3fa18ca2287b345e47fc116f8a3f97a8515afe1f93ab44342755441d

Documento generado en 28/10/2021 04:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00849 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra ÁNGEL MAURICIO RAMÍREZ OBANDO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b681d6ff3fb2a2593cbbf1f65b6c7d2f3d1dfca2169f2ccf04a8e6b1c0be20ff**

Documento generado en 28/10/2021 04:45:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00623 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra EDWIN MANUEL ÁLVAREZ MERCADO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e314a54a3845d354fa28689b24d110e1089d8b15542a18c306da306122a35383**

Documento generado en 28/10/2021 04:47:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01023 00**

Decisión: Decreta desistimiento tácito

Procede el despacho a aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 21 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia la constancia de remisión de la citas para notificación personal.

El 7 de septiembre hogaño, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 7 de septiembre, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del

proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por la URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H. contra NÉSTOR DE JESÚS GIRALDO ALZATE.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Sin lugar a imposición de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42dd6d240edfb9a613f9ac672f8ab1ecb721a2cd86a46a4a337e31b90ee30b1c

Documento generado en 28/10/2021 04:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01181 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra MARIELA DEL SOCORRO RENDÓN DE GIRALDO y ELKIN FERNEY GIRALDO RENDÓN.

SEGUNDO: Se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$4.177.476 de los dineros retenidos hasta la fecha a la señora MARIELA DEL S. RENDON DE GIRALDO. Los saldos restantes y los que posteriormente sean deducidos le serán entregados a los demandados en proporción a las deducciones realizadas.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fa408193f00f84c46c88071811adaefdec878ebf2ee6cbe82d708bba0d4b**

Documento generado en 28/10/2021 04:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00101 00**

Decisión: Ordena continuar la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra LUIS ALBERTO GIL ECHEVERRY, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6efef5037854166a0eca2e55fbc91274f211d1adc696d997d5d7ed0afe88447**

Documento generado en 28/10/2021 04:45:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00215 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por JAIRO ALBERTO VALENCIA ARBELÁEZ contra MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e32306a7233777921aca9d318b914c6ac47181dbe56777012ec1dba33bb623

Documento generado en 28/10/2021 04:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00533 00**

Decisión: Admite llamamiento en garantía

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por INMOBILIARIA TODO ORIENTE S.A. contra la señora YOLANDA PATRICIA RESTREPO VÉLEZ.

SEGUNDO: Correr traslado al llamado en garantía por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción (artículo 66 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a567e9b3c0bea311db30bca1b5ec1e98adbc93ade30d73aab0ec66062704e0

Documento generado en 28/10/2021 04:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
 Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00615 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra JOHN JAIR RAMIREZ GRISALES, ANGIE MAGDALY GALLO RAMÍREZ y SANDRA MILENA RAMÍREZ SUAZA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 29 de enero 2021.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$850.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7b1f2a5aed73f34bb2813d6623e657783216df20becd6db038b01b5488f9ee**

Documento generado en 28/10/2021 04:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00040 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra MARTHA LILIANA PATIÑO OROZCO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$560.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49d31929808b462e79924b9e7181f0358c210dc9c89e450e2fa19a0af12a985**

Documento generado en 28/10/2021 04:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00052 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Aportada la póliza exigida por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.87579, propiedad de la demandada CONSTRUCTORA CONTEX S.A.

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751c27377f09d6b72bf76e115b42b406ce85798fb861f67885e8c0670ac26dea**

Documento generado en 28/10/2021 04:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00097 00**

Decisión: Notificación por conducta concluyente

Cumplíendose con el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor OMAR HERNAN NARANJO BALBIN, desde el 24 de agosto hogaño, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Asiste los intereses del señor NARANJO BALBIN el abogado ANDRÉS GEOVANY CASTAÑO EUSSE, identificado con la tarjeta profesional No. 249.190 del C.S.J., en los términos y para el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b464fd689dad7f1a6ec4da3ecffb5f6813adec2616939bcbe5164819c79cd809**

Documento generado en 28/10/2021 04:45:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00102 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra JUAN CARLOS SOTO SOTO, JULIAN ARLEY RAMÍREZ ZULUAGA y JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ZULUAGA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 7 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$910.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309a8197c104d44a43d1f577524c44b6d7e30242ef9e98107fc19b3dccacc396**

Documento generado en 28/10/2021 04:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00248**

Decisión: Notificación conducta concluyente

Cumpléndose con el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor EDGAR YOVANY GUANCHA BERMUDEZ, del auto interlocutorio por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 03 de septiembre de 2021.

En firma la presente actuación continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb6a9c1bdd5a03a3843ac8501f27ed69c670b62b33f1bdac2f3297f3711deac**

Documento generado en 28/10/2021 04:45:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00309 00**

Decisión: Niega petición

Por improcedente, se niega la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que a la fecha no se ha acreditado la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81484802159401ac5fd1ea6705c21fdbaa48e6b977d4d180a5fa472573339bd**

Documento generado en 28/10/2021 04:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00371 00**

Decisión: Niega emplazamiento y requiere

Previo a tomar una decisión frente a la petición de emplazamiento del demandado, se deberá intentar su notificación en los correos electrónicos suministrados en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0124e84d7638f995e320ccc96c2c8573ebc31797faa7d42c9e386c5aa74a7d0f**

Documento generado en 28/10/2021 04:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00373** 00

Decisión: Decreta medida cautelar

Aportada la póliza exigida por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, se ordena la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas SNW751, registrado en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta - Antioquia, propiedad del señor NESTOR ANTONIO OSORIO HOYOS, demandado.

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c3b202dfb2f075d4841b4f73afdb70fbf11859827485c419bc7cd1cf1cf7aa**

Documento generado en 28/10/2021 04:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00414 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ALEXANDER ALBERTO ARIAS TOBÓN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 29 de julio de 2021

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816d1869a2066ffa546caba391af0a1fa85f106c19d1521a0699f0dac59316a**

Documento generado en 28/10/2021 04:45:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00599 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RICARDO LEÓN HERNÁNDEZ NARANJO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$34.218.016,15** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 90000071910 obrante a folio 118 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de agosto de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$840.500,14** por concepto de intereses de plazo causados frente al capital anterior desde el 31 de marzo hasta el 27 de julio de 2021.
- **\$3.200.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folio 123 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de abril de e 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$15.842.800** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2750093918 obrante a folio 132 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$5.543.395** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folio 137 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 3 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020.194287 de la OOIIPP de Rionegro. Por Secretaría ofíciase de conformidad

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA portadora de la T.P. 73.210 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f27a75ee15a9243e08e42a0f29cc18b03e9b5151aae76f4ecf489643bd4cb2**

Documento generado en 28/10/2021 04:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00618 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALBEIRO DE JESÚS SEPULVEDA CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.186.478,10** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5074100081022 - 507410085525 obrante a folio 10 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 9 de junio 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$28.310.123,22** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5074100081022 - 507410085525 obrante a folio 10 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 9 de junio 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$26.867.278,97** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5675027031 obrante a folio 12 del cuaderno principal, más los

intereses moratorios causados desde el 9 de junio 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$7.959.233,69** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el pagaré 5675027031, desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN portadora de la T.P. 119.004 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8883b41bde2c82a5356d00eb533d1d74d0900b4cf50eea53a3b2326120c9254

Documento generado en 28/10/2021 04:45:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00663 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Del estudio a la demanda se advierte que el título valor aportado como base de recaudo (Facturas de Venta Nros. 10733, 11518 y 11519), no reúnen el requisito exigido por artículo 774 del Código de Comercio, que en su tenor literal dispone: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ... 2. La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**” (negritas fuera del texto).

Como se puede observar los títulos aportados a la demanda carece de tal requisito, falencia esta que hace que no pueda ser tenido en cuenta como tal, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo singular que pretende instaurar la sociedad TODO ELECTRICOS E INGENIERIA en contra de PROMOTRA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac747ede56150425fc44076f7a363ef9781afdc2a79796cf4fe9f9d46fdb4cd**

Documento generado en 28/10/2021 04:45:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Ordena Terminación
Radicado: 2018- 00684
Demandante: INCORDOBA
Demandado: LUZ ELENA GAVIRIA Y OTRA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00676 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

CONSIDERACIONES

1. Luis Eduardo Botero García promueve juicio ejecutivo contra Andrés de Jesús Ayala Carvajal, pretendiendo el recaudo de los saldos insolutos insertos en el título valor (pagaré) que edifica la acción cambiaria.

En el acápite del pliego denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA", el promotor refiere que esta célula judicial es competente para conocer del pleito, "*...por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía...*"

Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones incorrectamente endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

2. Desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional territorial para impulsar litigios de esta naturaleza aplican los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P. Uno u otro, a entera elección del demandante.

Tratándose del segundo, relevante en el asunto por ser el escogido por el promotor, la literalidad del título valor informa que las partes estipularon que el sitio de satisfacción de las obligaciones dinerarias contraídas sería el municipio de Guarne – Antioquia.

3. Ante tal escenario dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa habilitación recae en los estrados judiciales investidos con jurisdicción en el municipio de Guarne, localidad que se corresponde con el fuero de asignación territorial aplicable elegido por el demandante en uso de la facultad legalmente conferida.

Consecuencialmente se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por Luis Eduardo Botero García contra Andrés de Jesús Ayala Carvajal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d4db23e846be495b4796088b7acf22841dcfce878bf3443f709a59caf84a5**

Documento generado en 28/10/2021 04:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00692 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

CONSIDERACIONES

Por parte del Centro de Mecanismo Alternativos de Resolución de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, nos fue remitido el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

Respecto a este tipo de procesos, tenemos que el artículo 534 del Código General del Proceso, establece: *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.* (Subrayas a propósito).

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial...

Ahora bien, revisada la foliatura del expediente remitido, se observa en folios 1199 y siguientes, que se informa a todas las entidades crediticias e incluso a este mismo Despacho que la remisión del expediente se hace a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Medellín, domicilio en donde se adelantó el procedimiento de negociación fallida, lugar que a las luces del artículo anteriormente transcrito es competente para adelantar el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

Luego, como en estos asuntos la aplicación del fuero real gobierna el criterio de determinación de la competencia territorial, el juzgador cognoscente es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 en mención el lugar donde se adelantó el proceso de negociación y a donde la autoridad competente informó su remisión, esto es JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, donde será direccionada la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DE INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURAL NO COMERCIANTE promovida por EMILIO GARCÍA GIRALDO.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Medellín, para su reparto ante los Jueces Civiles Municipal de esa localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd905f88436b74f547517ee3beae85d28c26c3e5bf4827e4032a1ea487cfeda**

Documento generado en 28/10/2021 04:47:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00702 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad180d8924ebdf684fd3967889dc64093cf4ad1d1252f5c606cc9aa179114d6a**

Documento generado en 28/10/2021 04:45:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00709 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá indicar con claridad los extremos temporales para el cual se está solicitando se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo o corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3634530bb4cc2f6d240f4241606664219827f0471c4e49d757d278f80a168639**

Documento generado en 28/10/2021 04:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00714 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).
- Se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada actualizado, pues el aportado data del mes junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 111 de octubre 29 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c4ed0092e66a7789bfd390f6c4f9c27b146b43ca15f1e8b9c8f589f70ce518**

Documento generado en 28/10/2021 04:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>